

NÚMERO 11,222.

Junio 9 de 1891.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con P. Martínez y H. Dávila, reformando la concesión del ferrocarril de Matamoros á Matehuala.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el ciudadano Oficial mayor de la Secretaría de Fomento y los CC. General Pedro Martínez y Lic. Hermenegildo Dávila, reformando varios artículos de la concesión de 24 de Agosto de 1889, que autorizó la construcción del ferrocarril de Matamoros á Matehuala.

J. I. Limantour, diputado presidente.—F. Ibarra, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Junio de 1891.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 9 de 1891.—M. Fernández, Oficial mayor.—Al...

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Pedro Martínez y Lic. Hermenegildo Dávila, reformando algunos artículos de la ley de concesión fecha 24 de Agosto de 1889, referente al Ferrocarril de Matamoros á Matehuala.

Art. 1. Se reforman los arts. 10 y 21 del Contrato relativo á la construcción y explotación de un ferrocarril entre la ciudad de Matamoros y Matehuala, de fecha 24 de Agosto de 1889, en los siguientes términos:

I.—“Art. 10. En cada bienio contado desde el 1.º de Enero de 1891, deberá la Empresa construir, por lo menos, 120 kilómetros del citado ferrocarril; pero de manera que toda la línea y las secciones en que está dividida, estén terminadas en los plazos que se fijan en el art. 8.º del Contrato de 24 de Agosto de 1889. Se tendrá para aquel efecto por completa la fracción con que se concluya cualquiera de las dos secciones de la línea.”

II.—“Art. 21. Al fin del año fiscal en que sea terminado y aprobado por la Secretaría de Fomento, para su explotación, cada tramo de 120 kilómetros ó fracción que complete cualquiera de las dos secciones en que se considera dividida la línea, según el art. 8.º, se abonará á la Empresa el subsidio de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos que recibirá al 90 por 100 de su valor nominal, y el interés de 6 por 100 anual que ganan, comenzará á contarse un año después de su emisión ó entrega.—La Empresa podrá entregar, para que se autorice la explotación, tramos de vía férrea de 10 kilómetros, y la Secretaría de Fomento deberá autorizar la explotación de éstos, si los encontrase en condiciones para ello.”

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la citada ley de concesión de fecha 24 de Agosto de 1889, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Mayo 25 de 1891.—M. Fernández, Oficial mayor.—Por sí y por el C. General P. Martínez, H. Dávila.

NÚMERO 11,223.

Junio 9 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Vicente Basallo ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por 20 años por un alambique perfeccionado de su invención al que denomina “Competidor,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado alambique.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Junio de 1891.—Porfirio Díaz.—Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,224.

Junio 12 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de los Estados Unidos Mexicanos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión la frac. I del artículo único de la ley de ingresos del Tesoro federal, expedida en Mayo 15 del año actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba la adjunta Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronteri-

zas con su tarifa de Importación y Vocabulario anexo, que modifica la expedida en 1.º de Marzo de 1887.

2. La nueva Ordenanza y su Tarifa y Vocabulario anexo comenzarán á regir el día 1.º de Noviembre próximo.

3. Quedan derogados todos los decretos, circulares y disposiciones que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

TRANSITORIO.

Las facturas consulares que en el curso de los meses de Noviembre y Diciembre próximos se presenten formadas con arreglo á lo que estableció la Ordenanza expedida en Marzo 1.º de 1887, podrán ser modificadas en lo necesario para poner sus declaraciones de acuerdo con lo que la nueva Ordenanza dispone. Estas modificaciones se harán en forma de adiciones, que serán admitidas sin imposición de penas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Junio de 1891.—Porfirio Díaz.—Al Oficial mayor 1.º encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. J. A. Gamboa.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1891.—El Oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.

ORDENANZA GENERAL

DE

ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

CAPÍTULO I.

DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA EL COMERCIO CON LA REPÚBLICA MEXICANA.

SECCION I.

Previsiones generales.

Art. 1. Los Estados Unidos Mexicanos tienen abiertos sus puertos de altura y sus aduanas fronterizas al comercio de todas las naciones.

2. Desde el momento en que entren á las

aguas territoriales ó al territorio de la Nación cualquiera clase de mercancías ó efectos, su importación, reexportación, tránsito, internación, pago de derechos y aplicación de penas, se regirán por los preceptos de esta Ordenanza, por los reglamentos aduanales y por las estipulaciones contenidas en los tratados vigentes sobre comercio y navegación; quedando sujetos á esas prescripciones legales, no sólo los efectos, sino los encargados de custodiarlos ó conducirlos y los consignatarios, capitanes, sobrecargos, tripulantes, buques, acémilas, carros y cualquiera otro vehículo que se emplee para el transporte.

Material de guerra.

3. No hay en la República prohibición para importar efectos extranjeros. Sólo la importación de material de guerra podrá ser prohibida temporalmente por el Ejecutivo de la Unión, y reglamentada su internación por la Secretaría de Guerra.

Operaciones legales practicables con las mercancías.

4. Los importadores de efectos extranjeros pueden destinar éstos á su consumo en la República, á su tránsito por el territorio nacional, á su depósito en los lugares designados por el Gobierno, ó á su reexportación. También pueden los conductores de efectos traspasarlos en las aguas ó en territorio de la República. Todas estas operaciones se sujetarán á lo que prevengan las leyes vigentes.

Interdicción en caso de guerra.

5. Cuando alguna nación se encuentre en guerra con los Estados Unidos Mexicanos, se suspenderán respecto de ella las franquicias á que se refieren los artículos anteriores. Disposiciones especiales del Ejecutivo declararán la interdicción y reglamentarán la manera de hacerla efectiva.

Suspensión de tráfico con lugares sublevados.

6. Cuando se sustraiga á la obediencia del Gobierno Federal el lugar en que haya una aduana marítima ó fronteriza, ó fuere ocupado por fuerzas sublevadas, se tendrá por

cerrado en el acto al tráfico legal, y desde entonces ninguna oficina federal autorizará despacho de mercancías para el punto sustraído al orden, ni recibirá las que de él provengan hasta que se le someta á la obediencia de los poderes federales. Los efectos que vengan en camino destinados á la aduana cerrada, podrán importarse por otra aduana conforme á lo que esta ley establece. Los contraventores á este precepto serán castigados con las penas que esta Ordenanza señala para los contrabandistas, sin perjuicio de aplicarles las demás que correspondan.

Importación por las fronteras ó en buques extranjeros.

7.—I. Los efectos extranjeros que se importen á la República por las fronteras ó en buques que no sean nacionales, causarán derechos de importación conforme á las cuotas que les señala la tarifa de esta Ordenanza, y si fuesen efectos que no estuviesen cotizados, causarán los derechos que se les asigne conforme á las reglas que esta misma Ordenanza establece.

Importación en buques nacionales.

II. Las mercancías extranjeras que se importen en buques nacionales, de vela ó de vapor, gozarán de las prerrogativas que señalen las leyes especiales sobre la materia.

Asignación á los Municipios.

III. Las aduanas entregarán mensualmente á los Municipios de los puertos ó lugares en que estén establecidas, el 1.25 por 100 de los derechos de importación que conforme á la tarifa de esta Ordenanza recauden.

Concesión de plazo para la observancia de modificaciones.

8. Las variaciones en las cuotas de la tarifa ó en el sistema de fijarlas á los efectos que en ella no la tengan, sólo podrán comenzar á regir después del plazo que debe concederse en la ley que las establezca.

Lo mismo deberá observarse respecto de todo cambio que aumente las obligaciones que para la importación deben cumplirse, ó que agrave las penas establecidas.

9. En materia de importación, exporta-

ción, reexportación y tránsito, el Poder Ejecutivo Federal tendrá, además de sus facultades constitucionales, las que se detallen en la presente ley.

10. Conforme á lo dispuesto en el art. 88 de la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Hacienda es la única autoridad legal para transmitir á las aduanas federales las órdenes de exención de derechos, así como toda clase de disposiciones relativas á esta ley.

SECCION II.

Facultades y obligaciones del Ejecutivo de la Unión.

II. Las facultades del Ejecutivo Federal, en materia de importación, son las siguientes:

Efectos para las Secretarías de Estado.

I. Declarar exceptuados del pago de derechos los efectos que vengan directamente para el servicio público de la Federación, de inmediata dependencia de las Secretarías de Estado, siempre que cualquiera de ellas haga el pedido expresamente á un funcionario ó empleado federal en el extranjero, y que éste sea el remitente directo.

Prohibición para contratar la importación libre de derechos de efectos extranjeros.

II. Hacer también dicha declaración de exención de derechos, cuando un particular comisionado por el Ejecutivo efectúe la compra en el extranjero; mas en este caso los efectos deberán venir consignados á alguna de las Secretarías de Estado; quedando prohibido contratar con particulares ó corporaciones la importación libre de derechos, de efectos extranjeros, aun cuando fueren para el servicio directo de la Federación.

Armamento para los Estados.

III. Declarar exceptuados del pago de derechos el armamento y municiones de guerra de los Estados, siempre que los Gobernadores soliciten tal exención del Ejecutivo federal, de acuerdo con las Legislaturas de los Estados que representen.

Importación por aduanas distintas á las de destino.

IV. Autorizar, en casos excepcionales y cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, la importación de efectos por aduanas distintas de aquellas á que venían destinados.

Fijación de cuotas á mercancías asimiladas.

V. Fijar por medio de decretos de observancia general, las cuotas definitivas que correspondan á las mercancías que á su importación no estén comprendidas en la tarifa, y que se hayan cotizado por analogía ó semejanza con otras mercancías especificadas. Estas cuotas serán las que resulten de las operaciones que deben practicarse conforme á lo que dispone esta ley en sus artículos relativos.

Definiciones y aclaraciones al texto de la ley.

VI. Anotar los artículos de la tarifa con aclaraciones, definiciones y todo lo que crea necesario para la fácil comprensión de los preceptos que se establecen, á fin de que la inteligencia que se dé á la ley sea la misma en todas las oficinas recaudadoras de derechos aduanales; cuidando además de que de ninguna manera se modifiquen las cuotas fijadas en la tarifa, ni la manera de aplicarlas.

Adiciones al vocabulario.

VII. Adicionar el repertorio ó vocabulario de la tarifa, siempre que en el transcurso de un año fiscal se hubieren hecho modificaciones que lo hagan necesario, publicándose por medio de decreto la adición de todos los nombres de las mercancías asimiladas en el año inmediato anterior, sin perjuicio de las publicaciones parciales que se hagan cada vez que una nueva asimilación sea sancionada.

VII. Prohibir temporalmente la importación ó tránsito de efectos de guerra, en las circunstancias que lo juzgue conveniente.

Decretos especiales declararán y levantarán esta prohibición.